



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 180

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de septiembre de 1998

EDICION DE 20 · PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1998 SENADO

por la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Régimen de restricciones y prohibiciones sobre el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados

Artículo 1º. Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado de acceso público y dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Vehículos de transporte público;
- c) Colegios, escuelas, y demás centros de enseñanza a menores de edad;
- d) Centros de educación superior, universidades y demás centros de enseñanza para adultos;
- e) Entidades públicas y privadas del sector salud. Se incluyen hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, consultorios médicos, odontológicos y de otras profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y oficinas;
- f) Areas de atención al público en instituciones estatales y privadas;
- g) Restaurantes, cafeterías y lugares en donde se manipulen alimentos;
- h) Supermercados y otros expendios de alimentos;
- i) Ambientes intramurales de trabajo: incluyendo oficinas, fábricas y minas;
- j) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros sitios encargados de velar por la infancia, los ancianos o los minusválidos;
- k) Areas de acceso a edificios residenciales y ascensores;
- l) Establecimientos de alojamiento permanente o transitorio, así como en instalaciones de las fuerzas militares y de policía;
- m) Areas en donde cigarrillos encendidos creen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables;

n) Todo lugar cerrado en donde se presente concurrencia masiva de personas, como aeropuertos, terminales de transporte y centros comerciales entre otros.

Parágrafo. *Areas para fumadores.* Las entidades mencionadas en los literales d), g), i), l) y n) así como las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos podrán destinar una o varias áreas especiales como áreas para fumadores, siempre y cuando sean espacios aislados, en los que no se afecte a ningún no fumador o menor de edad, y en los que no haya atención al público.

Las entidades o establecimientos deberán habilitar ambientes destinados para fumadores siempre que puedan asegurarles una ventilación adecuada. En ningún caso se autorizarán como "área para fumadores" los escenarios deportivos, áreas de circulación o acceso, aulas, laboratorios, salas de conferencia o de reuniones académicas o bibliotecas. Para la selección y acondicionamiento de las áreas para fumadores se seguirán las normas que para ello dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 2º. En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la restricción o prohibición de fumar, y hagan mención de la presente ley.

Artículo 3º. En los reglamentos de las diferentes entidades y establecimientos públicos y privados deberá incluirse una política escrita sobre la implementación y aplicación de la presente ley. Las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 1º de la presente ley tienen un plazo de tres (3) meses calendario para ajustarse a las normas expresadas en la presente ley.

Régimen de restricciones sobre la venta y la publicidad de cigarrillos, tabaco o sus derivados

Artículo 4º. Prohíbese la venta de cigarrillos, tabacos o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;
- c) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- d) Vehículos de transporte público.

Artículo 5°. Prohíbese todo tipo de anuncios, menciones comerciales y propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;
- c) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- d) Vehículos de servicio público.

Artículo 6°. Se prohíbe la promoción de cigarrillos, tabaco o sus derivados por medio de su distribución gratuita o venta de los productos por debajo del precio comercial.

Artículo 7°. Se prohíbe la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados a menores de 18 años.

Régimen de normas y restricciones publicitarias sobre cigarrillo, tabaco o sus derivados

Artículo 8°. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados sólo podrán referirse a marcas, calidad, precios y sistema de comercialización, y no podrán ser representados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar u otras acciones o palabras que inciten al consumo de tales productos o hagan su apología.

Artículo 9°. En todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados se deberá expresar claramente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, una de las frases que a continuación se menciona y de las cuales el Ministerio de Salud escogerá para cada caso especial y sólo se podrá rotar en un término no mayor de un (1) año:

El cigarrillo produce cáncer.

Fumar es causa de muerte prematura.

La nicotina es una droga adictiva.

Fumar aumenta el riesgo de infarto.

Fumar causa cáncer de pulmón y enfisema.

Fumar durante el embarazo ocasiona muerte prematura del bebé y bajo peso al nacer.

El tabaco es nocivo para la salud.

Fumar causa daños ecológicos.

Artículo 10. En todas las cajetillas de cigarrillos producidas o vendidas en el país deberá aparecer claramente una de las frases a que hace referencia el artículo 9° de la presente ley en el extremo inferior de las dos caras principales, ocupando el 20% del área total de la superficie de la respectiva cara.

Artículo 11. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados, así como los programas, artículos o fotografías en que aparezcan logos, marcas registradas, símbolos, "jingles" asociados a marcas de cigarrillo o tabaco, o en que éstos aparezcan como patrocinadores o promotores de un evento, actividad o noticia, deben incluir una de las frases mencionada en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 12. A partir de los seis (6) meses posteriores a la sanción de esta ley se prohíbe el patrocinio de eventos deportivos, culturales y científicos para promocionar el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, o del uso de las marcas comerciales que promocionen estos productos.

Artículo 13. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados no podrán transmitirse en televisión entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m., y en la radio entre las 8:00 a. m. y las 6:00 p. m., y en los programas radiales dirigidos a menores de edad y mujeres embarazadas en ningún horario, los anuncios no podrán tener una duración de más de 30 segundos y deben incluir una de las frases a las que se refiere el artículo 9° de la presente ley,

pronunciada claramente con una duración no menor a tres (3) segundos, en cada uno de los anuncios, menciones comerciales o propagandas. En la televisión se debe mostrar la frase seleccionada ocupando como mínimo el 20% del área total de la pantalla.

Parágrafo. En lo que se refiere a la radio, esta restricción empezará a regir seis (6) meses después de sancionada esta ley.

Artículo 14. *Medios impresos*. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados en medios escritos o impresos como boletines, revistas o cualquier otro documento deberán limitarse a páginas interiores, no exceder de una marca por ejemplar, y su tamaño con relación a la página no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) de la misma. Deben acompañarse de una de las frases a que se refiere el artículo 9° de la presente ley ocupando el 20% del área del anuncio.

Artículo 15. *Vallas*. Se prohíbe la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales. Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se encuentren en sitios aceptados por las autoridades competentes, deberán tener una de las frases a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, ocupando el 20% superior del área total del anuncio, debe ser claramente visible y recibir la misma iluminación del resto del anuncio.

Régimen de sanciones

Artículo 16. Al que contrarie la restricción o prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el artículo 1° de la presente ley se le amonestará, y si no atiende a la amonestación se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de la Policía o de la autoridad competente. La entidad o establecimiento que no vele por el cumplimiento de dicho artículo será también merecedora de sanción que será impuesta por la respectiva entidad local de salud.

Parágrafo. La autoridad de salud reglamentará el régimen sancionatorio en cada caso de violación a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. La inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente ley hace responsables a los medios de comunicación, a las empresas publicitarias, a las industrias productoras y comercializadoras del producto, a los propietarios o representantes legales de las entidades o establecimientos involucrados, y a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, quienes quedan sujetos a la sanción de multa comprendida entre quince (15) y veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, que serán recaudadas por el Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado y se invertirán en campañas destinadas a prevenir el tabaquismo en la población.

En caso de reincidencia por primera vez, la sanción será con suspensión o cierre de diez (10) días y por segunda vez con revocación de la licencia de funcionamiento o cierre definitivo.

Artículo 18. Las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito y transporte se abstendrán de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en el artículo 2° de la presente ley, y el incumplimiento se sancionará con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se impondrá como medida correctiva.

Artículo 19. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley podrá acudir ante la autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar en contra de la persona, la entidad o el establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta ley.

Artículo 20. Constituyen derechos de los no fumadores: respirar aire puro en los sitios en donde se encuentren; protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco o sus derivados en sitios donde su consumo esté prohibido por la presente ley, acudir a la autoridad correspondiente en

defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo de dichos productos.

Programas complementarios

Artículo 21. El Ministerio de Educación fijará en los programas de educación primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos los planes curriculares y actividades educativas para la prevención del tabaquismo.

Artículo 22. El Ministerio de Salud incorporará el tema del tabaquismo en los programas de promoción y prevención de la salud incluyendo actividades educativas, especialmente en aquellos dirigidos a adolescentes y a madres; apoyará técnicamente a los sectores público y privado sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud y sobre las actividades necesarias para combatir su consumo; y garantizará el análisis periódico del contenido de alquitrán y nicotina de los cigarrillos vendidos y/o producidos en Colombia, así como su divulgación en los medios de comunicación.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y que serotarán, para ser utilizados por las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en los horarios de alta sintonía tanto televisivos como radiales.

Artículo 24. El Ministerio de Hacienda, a través de la entidad nacional competente, aplicará de manera estricta los mecanismos de control del contrabando de cigarrillos extranjeros y presentará informes semestrales de sus resultados al Consejo Nacional del Cigarrillo y Salud, y a las Comisiones Séptima Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 25. Los gobernadores, alcaldes municipales, autoridades de policía, miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios de las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales a quienes se les compruebe desidia en su obligación de reprimir el contrabando de licor y de cigarrillos extranjeros se harán acreedores a la destitución por mala conducta. Cualquier ciudadano podrá denunciar a los citados funcionarios para que la Procuraduría General de la Nación, una vez haya comprobado la falta, proceda de acuerdo con la norma establecida en este artículo y lo establecido en la Ley 200 de 1995.

Artículo 26. Las entidades gubernamentales mencionadas en los artículos 21 al 25 apropiarán dentro de sus presupuestos anuales los recursos necesarios para desarrollar las acciones que a cada una le corresponden.

Artículo 27. La coordinación y vigilancia del desarrollo de la presente ley estará a cargo del Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud, que presentará a la opinión pública informes semestrales de los resultados obtenidos y sendas copias a las Comisiones Séptima Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto de 1998.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud afirma que "el tabaquismo constituye la mayor causa prevenible de discapacidad y muerte en el mundo".

Se ha demostrado que existe clara y evidente relación entre fumar cigarrillo y diferentes tipos de cáncer, hasta el punto de que el 40% de los cánceres son atribuibles al cigarrillo, e incluyen el cáncer de pulmón (90% debidos al cigarrillo), vejiga, laringe, lengua y cavidad oral, tráquea, esófago, páncreas, estómago, cervix uterino, entre otros. También se relacionan con el cigarrillo el infarto del miocardio (40% atribuibles al cigarrillo), enfermedades respiratorias crónicas (80% de

las muertes por bronquitis y enfisema pulmonar), arteriosclerosis, trombosis cerebrales, cataratas, entre otras muchas enfermedades.

Durante el embarazo el consumo de cigarrillo produce bajo peso al nacer y aumenta los riesgos de aborto y parto prematuro. Los hijos de fumadores tienen más sensibilidad a enfermedades respiratorias, del oído y muerte súbita.

Está demostrado clínicamente y científicamente que la exposición al humo por parte de los no fumadores afecta gravemente su salud. Se han identificado más de 3.800 componentes tóxicos en el humo del cigarrillo. El 60% de estos compuestos tienen conocidos efectos carcinógenos. Fumar pasivamente es causa de cáncer de pulmón en adultos no fumadores, productos, flemas y disminución de la función pulmonar y cardíaca. Los efectos en los niños son alarmantes ya que tienen un mayor riesgo de infecciones del tracto respiratorio, neumonías, bronquitis y bronquiolitis, y agravamiento de los casos asmáticos.

Los riesgos de salud en los no fumadores dan argumentos adicionales para la reducción del hábito de fumar en la comunidad, y el no fumar debe mantenerse como un derecho en las áreas cerradas frecuentadas por público o de uso colectivo.

Dado el descenso en las ventas del tabaco y sus derivados en los países desarrollados, esta industria tiende su influencia y cubrimiento hacia los países del Tercer Mundo dado el poco esfuerzo que han hecho estos países para disminuir el consumo.

De este modo las poderosas compañías tabacaleras transnacionales no han encontrado resistencia para penetrar estos mercados, generando en estas áreas un aumento del consumo y un consiguiente incremento de las enfermedades relacionadas con el cigarrillo.

Como si fuera poco, últimamente los medios de comunicación y las asociaciones de no fumadores divulgan inquietantes noticias acerca del aumento, por parte de las transnacionales en el porcentaje de los compuestos tóxicos aditivos, como la nicotina. Intensificando así la dependencia de los consumidores.

Se calcula que durante la década de los noventa, el consumo del cigarrillo provocará alrededor de tres millones de muertes anuales, de las cuales dos millones ocurrirán en países desarrollados y un millón en el resto del mundo.

Cifras que deben ser mayores ya que los datos de los países en desarrollo no están consolidados. Debemos tener en cuenta que el consumo en los países menos desarrollados tiende a incrementarse, principalmente por el aumento del número de fumadores entre la gente joven y la expansión del mercado que permite sin restricciones la entrada de las multinacionales del tabaco.

Para el año 2020 y basados en el consumo actual del tabaco, se tendrá en el mundo más de 10 millones de muertes anuales, que se podrían reducir si se toman las medidas pertinentes contra el consumo del cigarrillo, tabaco y sus derivados.

El consumo de cigarrillo en Colombia constituye actualmente una de las principales amenazas a la salud pública. Cinco de nuestras primeras diez causas de muerte están asociadas con el consumo de cigarrillo, como son las enfermedades cardio-cerebro-vasculares e hipertensivas, cáncer pulmonar y tumores malignos. En Colombia anualmente se producen veintidós mil (22.000) muertes ocasionadas directamente por el tabaco y cincuenta mil (50.000) relacionadas (anexo cuadro: Mortalidad atribuible directamente al tabaco, Instituto Cancerológico, 1994).

Se calcula que en Colombia existen unos nueve millones de fumadores, con aumentos alarmantes en la población juvenil e infantil, así como entre las mujeres.

Cada año más de 400.000 personas se inician en el hábito de fumar, la mayoría de ellos entre los 12 y los 17 años. La expectativa de vida de un fumador es de 15 años menor que la de un no fumador. Se estima que el consumo *per cápita* para mayores de 15 años en Colombia es de 1.700 a 2.000 cigarrillos anuales, que resulta comparativamente alto en relación con el de otros países de similar desarrollo.

En Colombia el hábito de fumar le cuesta al sector salud entre 32 mil y 40 mil millones de pesos anuales (datos de 1993). Si incluimos otros costos sociales, este valor puede representar entre seis y nueve veces el valor de los ingresos de los trabajadores de toda la cadena productiva del subsector tabacalero.

Numerosos estudios demuestran que la publicidad y la propaganda son los factores que más inciden en el aumento de los niveles de prevalencia y de consumo de cigarrillo. Las propagandas se dirigen básicamente a dos fines: incorporación de potenciales fumadores, especialmente adolescentes y mujeres, y al esfuerzo de la adicción en personas ya fumadoras para aumentar sus niveles de consumo individual.

Los países que han impuesto restricciones severas y prohibiciones a la publicidad han presentado una reducción significativa del consumo de tabaco y sus derivados. Es importante destacar que el Congreso de los EE. UU. emitió normas prohibiendo la publicidad radial y televisiva del cigarrillo y sus derivados desde el año de 1970. Estudios posteriores han demostrado que el porcentaje de fumadores disminuyó del 42% al 29%.

Estas medidas adoptadas por los congresistas estadounidenses, fueron tomadas con menos evidencias científicas de las que actualmente dispone la humanidad.

Desde entonces muchos otros países, a diferencia nuestra, han promulgado leyes que buscan disminuir el consumo de tabaco y sus derivados utilizando la estrategia de restringir la publicidad y promoción de estos productos en los diferentes medios publicitarios.

La legislación colombiana, no sólo en publicidad, sino en el control de la venta y consumo, se encuentra muy atrasada con respecto a la mayor parte de países del mundo, en especial con varios latinoamericanos como es el caso de Venezuela, Brasil, Costa Rica y Honduras, entre otros.

La mayoría de estos países prohíben la venta de cigarrillos a menores de 18 años, y muchos la limitan a sitios especialmente autorizados. Existen restricciones del consumo de cigarrillos en lugares públicos y en los de concurrencia masiva de personas, junto a fuertes limitaciones a la publicidad en todas sus expresiones.

Otro factor que ha ayudado a que se presente un aumento en el consumo del cigarrillo es que la legislación colombiana en vez de aumentar los impuestos los ha disminuido, lo que representa un menor costo de la cajetilla, haciéndola accesible a un mayor porcentaje de la población. También es importante resaltar que la ausencia de campañas de educación y motivación por la restricción, además de la no aplicación de las pocas normas restrictivas, son factores favorables para incrementar el consumo.

Para lograr una reducción en el consumo de cigarrillo en nuestro país es necesario un esfuerzo global de promoción y fomento del estilo de vida saludable, a través de programas conjuntos de los sectores de educación, salud, medio ambiente, trabajo, agricultura, comercio y comunicaciones.

La evidencia que se tiene de los efectos nocivos del consumo de tabaco sobre la salud humana y la responsabilidad de la sociedad en la promoción y preservación del ambiente y la salud pública, son razones suficientes para justificar la intervención del Estado en la prevención y control del hábito de fumar.

Existen dos objetivos principales para la presentación de este proyecto de ley:

Proteger la salud del no fumador, como consecuencia del efecto dañino del humo del fumador en espacios cerrados, y prevenir que los niños y adolescentes colombianos se inicien en la adicción a la nicotina mediante una limitación de la publicidad. Las cifras que arrojan los últimos estudios en Colombia respaldan la urgencia de perseguir con acciones inmediatas estos dos objetivos.

Por las anteriores consideraciones, motivo respetuosamente a ustedes, honorables Senadores y Representantes, tomar conciencia sobre

los perjuicios que este silencioso flagelo del cigarrillo causa a nuestra población y disponernos—como contrapartida— a impulsar una acción positiva a través de la aprobación del presente proyecto de ley.

De ustedes atentamente, su amigo y colega,

Mauricio Jaramillo Martínez,

Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto de 1998.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 1998 Senado, por la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Subsecretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Amplíese en diez (10) meses el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos, formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En 1997 se expidió la Ley de Ordenamiento Territorial, instrumento innovador que permite a los municipios y distritos contar con herramientas de gestión y financiación para adelantar el cumplimiento de los objetivos económicos y sociales consagrados en los planes de desarrollo, localizando las propuestas en el territorio municipal.

Desde que fue expedida la Ley por el Congreso de la República se ha venido haciendo un proceso de divulgación y capacitación sobre la manera como debe ser aplicada, pues lo novedoso de sus instrumentos y la complejidad del tema exigen que los funcionarios municipales, responsables de su cumplimiento, conozcan las implicaciones y consecuencias de la toma de decisiones en este sentido.

El instrumento más importante dentro de la ley mencionada es el Plan de Ordenamiento Territorial, documento que requiere, previo a su aprobación, una serie de consultas públicas que permitan concertar con la población los horizontes de desarrollo en el mediano y largo plazo. Además, se constituye en un programa de obligatorio cumplimiento para las administraciones siguientes, pues debe contemplar el análisis y la proyección del desarrollo territorial para un período mínimo de nueve años.

La ley da a los municipios un plazo de 18 meses, contados a partir de su entrada en vigencia (24 de julio de 1997) para adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial, plazo que vence en enero próximo de 1999, y que, si para esa fecha no existe la aprobación del plan, no pueden concederse licencias de construcción ni la administración puede hacer uso de los instrumentos que consagra la ley, como la adquisición de bienes para cumplir los propósitos del Plan de Desarrollo, la participación en plusvalía, el reparto de cargas y beneficios o las unidades de actuación urbanística.

Cuando entró en vigencia la ley, el país se encontraba en el proceso de elección de nuevos alcaldes y esta situación impidió que las anteriores administraciones adelantaran las actividades necesarias para la formulación de los planes de ordenamiento, pues preferían que los nuevos alcaldes dieran instrucciones pertinentes a sus equipos de trabajo para tal fin. Pero, las nuevas administraciones municipales se debían concentrar en la formulación y trámite de los planes de desarrollo municipal, proceso que concluyó el pasado mes de mayo.

Este proceso de transición entre las dos administraciones municipales impidió que se hiciera un uso efectivo del plazo que consagraba la ley para formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial y ha llevado a una situación dramática a los actuales alcaldes que se ven en la obligación de presentar un proyecto al Concejo Municipal que quieren hacerlo de manera seria y concertada, pero que ante el poco tiempo que tienen para cumplir los plazos de ley, deben sacrificar estas características para cumplir con el trámite, perdiendo la oportunidad de adelantar una verdadera concertación ciudadana que permita contar con un pacto colectivo sobre lo que podría ser el municipio deseado y posible en un horizonte temporal de nueve o diez años.

Desde comienzos del año se vienen adelantando por los municipios los procesos pertinentes para contar con el proyecto de Plan de Ordenamiento, pero, los pasos para la consulta ante las diferentes instancias de planificación y ante la comunidad hacen imposible que antes de finalizar el mes de agosto se pueda presentar dicho proyecto.

Esta premura de tiempo podría desvirtuar en la práctica los propósitos de la ley, pues aunque en casi la totalidad de los municipios del país se ha iniciado el proceso de diagnóstico y formulación, no existen los elementos, ni los recursos económicos que permitan en tan corto tiempo tener un diagnóstico serio y concertado con la población para la formulación de propuestas de desarrollo territorial y especial, provocando con ello igualmente, que se planteen programas a la carrera y por salir del paso, lo cual llevaría a un tercer fracaso en el intento por poner en práctica una efectiva Ley de Ordenamiento Territorial, y así continuaríamos en el mismo caos hasta la próxima ley.

Es bueno traer a colación el editorial de El Tiempo de agosto 1° de 1998 que analiza la problemática en la adopción de los planes de Ordenamiento Territorial en los siguientes términos: "Valdría la pena hacer una evaluación de la fase en la que se encuentra los POT y de su resultado decidir la conveniencia o inconveniencia de correr en un año la fecha de entrega. Carecería de sentido, y contribuiría a una grave frustración, que el sesenta y ochenta por ciento de las regiones, en el mejor de los casos, no consiguieran entregar sus POT en diciembre de este año; y en el peor, que se hicieran planes de imposible cumplimiento, bien porque vayan en contravía de la realidad o porque no tengan ni pies ni cabeza.

Gracias a un buen Plan de Ordenamiento Territorial las regiones podrán consolidar sus características particulares y estas característi-

cas se conjugarán para conformar la nacionalidad colombiana, como es el propósito de la ley que creó ese instrumento, expedida en julio de 1997".

Por lo tanto, honorables congresistas, presento ante ustedes el proyecto de ley que permita ampliar el plazo inicialmente previsto para la formulación y adopción de los planes y esquemas de ordenamiento territorial. Para que las administraciones municipales puedan continuar de manera seria con el proceso iniciado y que permita que la consulta ciudadana no sea un requisito procedimental sino un insumo a tener en cuenta para construir conjuntamente el municipio deseado y posible.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 388 de 1997*, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,
Subsecretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

8 de septiembre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1998 SENADO

por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá para crear un municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para crear el municipio de Iguaque, dentro de las siguientes condiciones:

1. Respetando la existencia del municipio de Chíquiza:

Parágrafo. En la delimitación entre Chíquiza y el nuevo municipio de Iguaque se tendrá en cuenta la voluntad de los habitantes de cada una de las veredas colindantes.

2. El nuevo municipio se creará con los habitantes que tenga en 1998 el territorio a desmembrarse del de Chíquiza y con las rentas que legalmente le correspondan, sin otros requisitos y con las formalidades ordinarias de las ordenanzas de creación de municipios.

3. A partir de su creación el nuevo municipio de Iguaque, queda sujeto al régimen legal ordinario de todos los municipios.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Gabriel Camargo S.,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento de Boyacá vive una situación especial de conflicto social, entre los asentamientos humanos de San Pedro de Iguaque y Chíquiza, integrantes de una sola unidad municipal, cuya solución escapa a la competencia de los organismos departamentales. Las dos comunidades tienen rivalidades seculares, cuyos orígenes se remontan a los albores de la Conquista de América. Hoy en día aparecen irreconciliables. En efecto, para la cultura Chibcha, la laguna de Iguaque es la cuna de la humanidad. De allí surgió la madre Bachué para probar el mundo y luego sumergirse definitivamente en sus aguas profundas y frías. La laguna de Iguaque fue centro político-administrativo, cultural y sobre todo religioso de la civilización Chibcha. En la conquista a los habitantes de Iguaque se les trasladó su sede, desde entonces sobrevive la rivalidad, hoy en día, entre Chíquiza y San Pedro de Iguaque, por la cabecera municipal. En 1982 la Asamblea Departamental estableció la cabecera municipal en Chíquiza. Pero en la realidad la tiene San Pedro de Iguaque.

En todos los momentos históricos siempre se han estado enfrentando los dos asentamientos en las guerras civiles del siglo XIX, unos eran centralistas y los otros federalistas, unos de un ejército y los otros naturalmente del contrario.

En nuestros tiempos unos son de un partido y otros del otro, en forma radical, vertical y absoluta.

El conflicto era tolerable. Se trataba de diferencias controlables y controladas por las autoridades. Pero en este momento se torna crítico grave y preocupante. Hemos llegado al máximo grado de tolerancia y de normalidad.

La manzana de la discordia que la cabecera municipal, nos tiene abocados a una situación de controversia violenta de proporciones incalculables.

Legalmente la cabecera municipal la tiene Chíquiza, pero en la realidad todas autoridades nacionales, departamentales y municipales funcionan en San Pedro de Iguaque, Chíquiza es un centro cultural, de inmensos valores históricos. Durante 16 años se ha intentado regresar a la cabecera municipal, a San Pedro de Iguaque pero decisiones judiciales, finalmente, lo han impedido.

En este momento una sentencia del Consejo de Estado y un fallo de acción de cumplimiento, obliga a trasladar la cabecera municipal de San Pedro de Iguaque a Chíquiza, en término de horas. Los habitantes de San Pedro de Iguaque debidamente organizados, se preparan para impedir por medios violentos ese traslado, si se intenta siquiera. Por su parte los habitantes de Chíquiza exigen el cumplimiento de la ley y de las decisiones judiciales buscando el respaldo de los organismos estatales de control y debidamente organizados buscando también sus objetivos.

No es posible que acepten compartir la cabecera. No se aceptan soluciones intermedias. San Pedro de Iguaque exige otra ordenanza que le traslade la cabecera, alegando su mayor desarrollo y la situación de hecho. Naturalmente se opone Chíquiza y esa solución ya fracasó judicialmente.

En estas condiciones, el gobierno departamental piensa en la doble municipalidad. Darle a San Pedro de Iguaque, cuna de la cultura y la civilización Chibcha la municipalidad. Pero no reúne los requisitos de ley. A nivel departamental no hay solución.

El numeral 6º del artículo 300 de la Constitución Nacional determina que corresponde a la asamblea departamental crear los municipios con sujeción a los requisitos que señala la ley. Las condiciones de San Pedro de Iguaque no alcanzan a cubrir los requisitos que señala la ley ordinaria para ser erigido municipio. La ley no contempla situaciones excepcionales por razones culturales, por ejemplo. Las razones culturales expuestas inclinan al gobierno departamental, respaldado

por la totalidad de los integrantes del Consejo Departamental de Seguridad, a buscar una solución constitucional excepcional que nos permita crear el municipio de San Pedro de Iguaque sin sujeción al régimen legislativo ordinario, y sujeto luego de la creación del municipio al régimen legislativo ordinario, naturalmente con el aval del departamento en materia financiera en ejercicio de las funciones constitucionales de coordinación y complementariedad. Pero, tendría que ser una ley inmediata porque somos conscientes de la demora que conlleva el trámite de una iniciativa de esta índole en el Congreso, y el problema no admite dilaciones ni espera. Este acto de autoridad permitiría solucionar un conflicto de tantos siglos.

En su solución concurren hondas motivaciones culturales de la Nación. La etnia Chibcha, tan violentada en estos 500 años de civilización, requiere de esta mínima reivindicación, de ese mínimo reconocimiento político administrativo. No es posible que dejemos degenerar en mayor odio y distancia ese conflicto. Nuestra supremacía, nuestra madre Bachué al culminar su misión terrenal predicó la paz de manera reiterada si le hacemos este mínimo reconocimiento a sus hijos estamos seguros de que su palabra divina llegará a lo más hondo de la conciencia boyacense en materia de paz.

Atentamente,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 1998 Senado, por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá para crear un municipio, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

8 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1998 SENADO

por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS RECTORES:

Artículo 1º. *Finalidad del derecho disciplinario.* Las normas contenidas en el presente estatuto regulan el comportamiento de los funcionarios judiciales, conforme con los deberes que les corresponde.

Artículo 2°. *Misión de los funcionarios judiciales.* Corresponde a los funcionarios judiciales cumplir, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad y publicidad, la función pública a ellos encomendada por la Constitución Política y la ley, y hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de las personas, con el fin de realizar y preservar la convivencia nacional.

Artículo 3°. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quien ejerza funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quien tenga fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Artículo 4°. *Régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.* El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales está constituido por el conjunto de normas que regulan su comportamiento para asegurar el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 5°. *Titularidad de la acción jurisdiccional disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales.

Artículo 6°. *Legalidad.* Los funcionarios judiciales sólo pueden ser sancionados disciplinariamente por actos u omisiones establecidos como faltas disciplinarias en esta ley o en las que la modifiquen o adicionen, y con observancia del debido proceso.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* Los funcionarios judiciales y quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional, se presumen inocentes y deben ser tratados como tales mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

Toda duda razonable se resolverá a favor del implicado.

Artículo 8°. *Defensa.* En los procesos disciplinarios el funcionario judicial tendrá derecho a designar defensor, o asumir personalmente su defensa.

Artículo 9°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Empero, a todo funcionario judicial se le presume el conocimiento de sus deberes y responsabilidades.

Artículo 10. *Finalidad del procedimiento disciplinario.* La finalidad del proceso jurisdiccional disciplinario es el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación del servicio de justicia y el cumplimiento de las garantías debidas a quienes en él intervienen.

Artículo 11. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente más de una vez por una misma conducta u omisión constitutiva de falta disciplinaria.

Artículo 13. *Doble instancia.* Las sentencias y los autos interlocutorios podrán ser apelados, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 14. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior no podrá agravar la sanción disciplinaria impuesta, cuando el inculpado sea apelante único.

Artículo 15. *Gratuidad.* Ninguna actuación causará erogación a quienes intervengan en el proceso disciplinario, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 16. *Publicidad.* La queja, la indagación preliminar, el auto de cargos y la investigación subsiguiente serán reservados, con las excepciones de ley. La sentencia será pública.

Artículo 17. *Celeridad y economía.* Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura impulsarán oficiosamente los procesos y desecharán todos aquellos trámites, diligencias, peticiones y recursos no previstos en la ley o que resulten innecesarios o manifiestamente dilatorios.

Artículo 18. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria consagrada en esta ley es independiente de las acciones penales, civiles, administrativas o correccionales a que haya lugar por los mismos hechos.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* Las normas de este título son de obligatorio cumplimiento y constituyen fundamento de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente estatuto.

TITULO II PARTE ESPECIAL DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Noción.* Además de las infracciones disciplinarias previstas en esta ley, constituye falta el incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses constitucional o legalmente previstos.

Quedan incorporadas en esta ley las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, así como a los derechos, deberes y prohibiciones previstos en la misma para los funcionarios judiciales.

Artículo 21. *Autores.* Es autor el funcionario que incurra en falta disciplinaria directamente o por intermedio de un tercero, o induzca a otro a cometerla.

Artículo 22. *Cómplices.* Es cómplice el funcionario judicial al cual no le compete directamente el cumplimiento de un deber, pero contribuya a la realización de la falta disciplinaria o preste ayuda posterior.

Artículo 23. *Concurso de faltas.* El funcionario que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 24. *Justificación.* La conducta se justifica cuando:

1. Se obre bajo insuperable coacción ajena, o por fuerza mayor o si el caso es fortuito.
2. Se obre con la convicción errada e invencible de que en la acción o en la omisión no concurre algún elemento esencial integrante de la falta.
3. Se obre con la convicción errada e invencible de que el actuar es lícito.

Si el error fuere vencible se atenuará la sanción.

CAPITULO II

De las faltas disciplinarias y su calificación

Artículo 25. Son faltas de los funcionarios contra la dignidad de la administración de justicia:

1. Portar, o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia química o física, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
2. Participar en juegos prohibidos por la ley.
3. Ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres.
4. Proferir expresiones ofensivas o agraviantes, o ejercer violencia contra los servidores públicos, los que intervienen en los procesos o los particulares, prevalido de la investidura; o incitar a cometer estas conductas.

5. Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la Carrera Judicial, en promociones o ascensos, o en el otorgamiento de estímulos o distinciones.

6. Solicitar o fomentar publicidad en medio de comunicación escrito o hablado, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones o comentarios.

7. Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona, del quejoso, o de alguna de las partes, sus representantes o apoderados; asimismo, solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficio provenientes directa o indirectamente de aquellos.

8. Solicitar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios provenientes directa o indirectamente de funcionario o empleado sobre el cual ejerza control jerárquico.

9. Incumplir reiteradamente sus obligaciones familiares, civiles y/o comerciales.

10. Intervenir en actividades político partidistas, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio y de los demás derechos de participación ciudadana; tomar en cuenta la filiación política de las personas para darles tratamiento de favor o ejercer discriminaciones en su contra, e influir sobre la libertad de opinión o sufragio de los subalternos.

11. Abstenerse de aplicar el régimen disciplinario o correccional en los asuntos de su competencia.

12. Ejercer discriminaciones sobre los subalternos por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, religioso u opinión política o filosófica.

13. Causar la destrucción, daño o pérdida, o inducir a causarlos, en edificios, muebles, expedientes u otros documentos, enseres y demás elementos puestos bajo su custodia, para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

14. Apropiarse, retener o utilizar indebidamente los bienes puestos bajo su custodia para la prestación del servicio o con ocasión de éste.

Artículo 26. Son faltas de los funcionarios contra la eficacia de la administración de justicia:

1. Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes o los reglamentos, o exceder los límites señalados para el ejercicio de sus atribuciones.

2. Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determinen la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

3. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

4. Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado, o facilitar el conocimiento de los expedientes fuera de los casos permitidos por la ley.

5. Faltar a la práctica de las diligencias o reuniones a las cuales se deba asistir, o dejar de suscribir las actuaciones que lo requieran.

6. Abstenerse de ordenar la notificación de las decisiones cuando sea obligatoria esta diligencia, u ordenar o tolerar que se haga en forma irregular.

7. Hacer constar en diligencia judicial o administrativa hechos que no hayan sucedido, dejar de relacionar los que hayan ocurrido, u omitir las constancias que deban dejarse en el trámite de las actuaciones. Asimismo, fundamentar decisión sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad procesal.

8. Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervengan en los asuntos a cargo, o no resolver estos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal.

9. Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma, o limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

10. Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación.

11. Ejercer influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asuntos de su competencia.

12. Omitir la información a la autoridad competente acerca de los hechos que puedan constituir delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, de los cuales haya tenido conocimiento.

13. Abstenerse de suministrar las informaciones que se deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto o en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se le soliciten legalmente para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

14. Incumplir las normas sobre nombramiento, elección, remoción o traslado y demás situaciones administrativas laborales de funcionarios y empleados, o las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida, directa o indirecta, sobre el nominador o sobre quienes participen en los procesos de selección, como también en la evaluación de funcionarios y empleados de la rama judicial.

15. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

16. Realizar durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores, salvo la excepción autorizada en materia docente.

17. Abstenerse de cumplir, o hacerlo en forma incompleta, o retardar el cumplimiento de las comisiones.

18. Omitir o retardar el cumplimiento de las órdenes judiciales, o ejecutarlas en forma parcial o irregular.

19. Dejar de calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley y el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

20. Abandonar el cargo; ausentarse del sitio de trabajo sin tener facultad o autorización para ello, o hacer dejación de las funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo, salvo las excepciones de ley.

21. Dictar providencia sin motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

22. No declararse impedido o retardar su declaración cuando exista la obligación de hacerlo; demorar el trámite de la recusación, o actuar después de separado del asunto.

23. Tener a su servicio, salvo los casos autorizados por la ley, sea en forma estable o transitoria, para las labores del despacho, a personas distintas de los empleados de la oficina.

24. Violar la reserva de los asuntos sometidos a su conocimiento; adelantar su criterio sobre la forma como se proferirá la decisión, o suministrar informaciones con transgresión de las disposiciones que regulan la publicidad y reserva de las actas y demás actuaciones judiciales.

TITULO III

CAPITULO I

De las sanciones

Artículo 27. *Finalidades de la sanción.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva, de control y corrección.

Artículo 28. *Sanciones.* Son sanciones disciplinarias para los destinatarios de este estatuto que se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad o levedad de la falta, las circunstancias agravantes o atenuantes y los antecedentes del infractor, la amonestación, la multa, la suspensión en el ejercicio del cargo y la destitución, aunque haya hecho dejación del mismo, caso en el cual se anotará en la hoja de vida.

Artículo 29. *Definición de las sanciones.* La amonestación consiste en la reprobación escrita y privada que se hace al infractor.

La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días del sueldo básico que perciba el funcionario al momento de cometer la falta, ni exceder de treinta días.

En caso de conducta permanente se tendrá en cuenta el sueldo básico devengado por el funcionario al momento del último acto constitutivo de la falta, o de la ejecutoria del auto de cargos si no hubiere cesado la actividad ilícita.

La multa se hará efectiva con destino al Consejo Superior de la Judicatura, y se girará a este por el pagador respectivo, o podrá cobrarse por jurisdicción coactiva, cuando el sancionado esté desvinculado del servicio judicial.

El sancionado no podrá acceder, posteriormente, a cargo alguno en la rama judicial mientras no satisfaga el valor de las multas a que haya sido condenado.

La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración no podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 30. *Agravantes de la sanción.* Son circunstancias agravantes de la sanción disciplinaria:

1. Haber sido sancionado por falta disciplinaria dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la que se juzga.
2. Incurrir reiteradamente en faltas disciplinarias.
3. Realizar el hecho con participación de otro.
4. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior, o la que se derive de la naturaleza del empleo.
5. Cometer la falta para ocultar una anterior o para preparar, facilitar o ejecutar otra.
6. Rehuir la responsabilidad atribuyéndosela infundadamente a un tercero.
7. Preparar ponderadamente la infracción.
8. Causar un perjuicio efectivo.
9. Buscar, a través de la comisión de la falta, la obtención de un provecho para sí o para un tercero.

Artículo 31. *Atenuantes de la sanción.* Son circunstancias que atenúan la sanción disciplinaria:

1. La buena conducta anterior.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Confesar los hechos constitutivos de falta antes de la formulación del auto de cargos.
4. Resarcir el daño o aminorar sus consecuencias.

Artículo 32. *Registro de sanciones.* Una vez en firme la sentencia que la imponga, la sanción se anotará en Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en la hoja de vida del funcionario; asimismo se informará a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Artículo 33. *Ejecución de las sanciones.* La corporación que haya dictado la sentencia de primera o única instancia proveerá lo conducente para la cumplida ejecución de la sanción.

Artículo 34. *Antecedentes.* Son antecedentes disciplinarios las sanciones que registre el funcionario dentro de los últimos cinco años.

CAPITULO II

De la extinción de la acción y la sanción

Artículo 35. *Extinción por muerte.* La muerte del inculpado extingue la acción disciplinaria.

Artículo 36. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados a partir de la comisión de la falta, de la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, o desde el momento en que el funcionario debería haber realizado la conducta omitida.

Cuando fueren varias las conductas que se juzguen en el proceso, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 37. *Prescripción de la sanción.* La sanción disciplinaria prescribe en cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 38. *Renuncia a la prescripción.* El inculpado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso, la acción sólo podrá proseguirse por el término de dos años, vencido el cual, sin que se hubiere proferido la sentencia correspondiente, no podrá adoptarse decisión distinta a la de cesación del procedimiento por prescripción.

Artículo 39. *Desistimiento.* El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

TITULO IV DEL PROCESO CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 40. *De la acción disciplinaria.* La acción jurisdiccional disciplinaria es pública, las faltas disciplinarias se investigarán de oficio o por queja por informe de autoridad, o por noticia anónima fundamentada.

Artículo 41. *Deber de informar o denunciar.* El servidor público que en ejercicio de su cargo y por cualquier medio tuviere conocimiento de una falta disciplinaria, deberá dar inmediato aviso a la autoridad competente, suministrándole la información respectiva. Igualmente, toda persona está en obligación de denunciar las faltas disciplinarias de cuya comisión tuviere conocimiento.

Artículo 42. *Excepcional deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia por falta disciplinaria contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como tampoco quienes se amparen en el secreto profesional jurídicamente reconocido.

Artículo 43. *Queja.* La queja se formulará bajo juramento, verbalmente o por escrito ante cualquier autoridad. Cuando se realice por escrito, la presentación de éste hace presumir la prestación del juramento.

Si la queja no se formula ante la autoridad que sea competente, quien la reciba deberá remitirla de inmediato a quien corresponda.

Artículo 44. *sujetos procesales.* Son sujetos procesales el imputado y el representante del Ministerio Público.

Al quejoso le asisten los derechos de ampliar la queja disciplinaria, pudiendo aportar con ella las pruebas que estime útiles a los fines de la investigación.

De igual manera podrá el quejoso, impugnar los autos inhibitorio o de cesación de procedimiento, y la sentencia absolutoria de primer grado.

Artículo 45. *Condición de disciplinado.* La condición de disciplinado se adquiere a partir de la ejecutoria del auto de cargos.

CAPITULO II Competencia

Artículo 46. *Competencia para adelantar la acción disciplinaria.* La competencia para adelantar los procesos disciplinarios por infracción al régimen disciplinario radica en el Consejo Superior de la Judicatura y se ejercerá a través de sus salas disciplinarias.

Artículo 47. *Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones, o entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo

los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996 y entre los Consejos Seccionales o entre dos Salas de un mismo Consejo Seccional.

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. Designar a los Magistrados de la sala jurisdiccional disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y

6. Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

Parágrafo 2º. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 o 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

Artículo 48. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en materia disciplinaria:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, fiscales regionales, seccionales, locales y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Dirimir, en única instancia, los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales o entre éstos e inspectores de policía.

3. Resolver los impedimentos y las recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los Magistrados del Consejo Seccional, y

4. Conocer en primera instancia de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

Artículo 49. *Competencia a prevención.* Si la conducta constitutiva de la falta se ha realizado en varias jurisdicciones, o en lugar no determinado, o en otro país, conocerá a prevención la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional donde se formule la queja o en su defecto donde se abrió primero la investigación respectiva, de acuerdo con su competencia.

Artículo 50. *Unidad procesal.* Por cada hecho constitutivo de falta disciplinaria se adelantará un solo proceso, cualquiera que sea el número de implicados.

Artículo 51. *Ruptura de la unidad procesal.* No habrá lugar a hacer efectiva la unidad procesal disciplinaria en los siguientes casos:

1. Cuando el auto de cargos no haya incluido a todos los funcionarios implicados o todas las faltas disciplinarias.

2. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite integral respecto de uno o varios de los inculpados.

Artículo 52. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Parágrafo. En los eventos a que se refiere el presente artículo y el artículo 50, cuando el hecho sea imputable a varios funcionarios sometidos a diferentes competencias, conocerá el competente para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 53. *Acumulación de investigaciones disciplinarias.* La acumulación de investigaciones disciplinarias contra un mismo funcionario podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si se niega, deberá motivarse la decisión, contra la cual procederá el recurso de reposición.

Artículo 54. *Colisión de competencias.* Siempre que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de un Consejo Seccional declare su incompetencia para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y ordenará remitirla al que estime competente; decisión que será inapelable. Cuando la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional que reciba las diligencias se declare a su vez incompetente, lo remitirá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que decida el conflicto.

Igual procedimiento se adelantará cuando dos o más salas jurisdiccionales disciplinarias de consejos seccionales se consideren competentes.

Las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales no podrán promover colisión de competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pero podrán exponer las razones que les asiste y ésta, de plano resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

Notificaciones

Artículo 55. *Providencias que deben notificarse.* Se notificarán los autos interlocutorios, las sentencias y los siguientes autos de sustanciación, el que niega pruebas, el que ordene correr traslados para alega y el que ponga en conocimiento de los sujetos procesales dictamen pericial.

Parágrafo. Los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la Sala, y los de sustanciación por el Magistrado ponente.

Artículo 56. *Notificación personal.* Deben notificarse personalmente:

a) Al representante del Ministerio Público, el pliego de cargos y la sentencia;

b) Al disciplinado, el pliego de cargos y la sentencia condenatoria.

La notificación al representante del Ministerio Público se hará en forma personal, y de no ser posible entregando en su oficina copia del respectivo proveído, de lo cual se dejará constancia en el expediente, entendiéndose así surtida la notificación.

Con el fin de surtir la notificación personal al procesado se le enviará citaciones telegráficas a las direcciones que aparezcan en el expediente, para que el citado comparezca dentro de los cinco días siguientes al envío de aquéllas; vencido ese término, si no comparece, se procederá conforme al artículo 58 de esta ley.

Artículo 57. *Comunicación al quejoso.* Del auto inhibitorio, del que ordena la cesación de procedimiento o de la sentencia absolutoria se libraré comunicación al quejoso a la dirección registrada en el expediente, el día siguiente de su pronunciamiento, para que dentro de los cinco días siguientes pueda impugnar la decisión.

Artículo 58. *Notificación por estado y por edicto.* Cuando no se ha podido notificar personalmente al imputado o a su defensor, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, los autos se notificarán por estado y las sentencias por edicto.

El edicto deberá contener:

1. La designación del proceso de que se trata.

2. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia, y

3. La fecha y la hora en que se fija.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría por cinco (5) días. En él anotará el Secretario la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

El Secretario fijará los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquél en que termina la notificación.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se haya hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si los sujetos procesales actúan en la diligencia o trámite a que se refiera la decisión, o interponen recurso contra ella, o si después de surtida aquella intervienen en el proceso.

Artículo 60. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia y que se relacionen con ésta, se considerarán notificadas en ella aunque no hayan concurrido los sujetos procesales.

Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias judiciales.* Las providencias que deban notificarse quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, si no se han interpuesto los recursos procedentes y no deban ser consultadas. Las demás se cumplirán inmediatamente.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 62. *Recursos.* Contra las providencias proferidas en el proceso disciplinario proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 63. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y los interlocutorios.

Artículo 64. *Recurso de apelación.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra las sentencias y contra los autos interlocutorios de primera instancia.

Artículo 65. *Interposición de los recursos de reposición y apelación.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por los sujetos procesales o por el quejoso en los términos del artículo 44 de esta ley, desde la fecha de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

Vencido el término anterior, quien interpuso el recurso tendrá tres (3) días para sustentarlo o para ampliar la sustentación que hubiere presentado al interponerlo.

Si el recurso no es sustentado se declarará desierto. Si lo fue, el escrito se mantendrá en Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por tres (3) días, en traslado a los demás sujetos procesales.

Surtido el traslado se decidirá el recurso de reposición o la concesión del recurso de apelación. Si la apelación fuere subsidiaria, en el mismo auto que niegue la reposición se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Artículo 66. *Efectos del recurso de apelación.* La apelación contra las sentencias se concederá en el efecto suspensivo, y contra los autos interlocutorios en el devolutivo.

Artículo 67. *Recurso de hecho.* Cuando en primera instancia se niegue el recurso de apelación, el impugnante podrá interponer el de hecho dentro del término de ejecutoria del auto correspondiente. El interesado deberá solicitar copia de la providencia apelada y de las demás piezas pertinentes, que se deberán expedir en un término máximo de dos días y remitir, todo a su costa, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El recurso deberá sustentarse en primera instancia dentro del término de ejecutoria, o dentro de los tres días siguientes al recibo de las copias en la segunda instancia, y si ello no ocurre se desechará. Vencido este término se decidirá de plano.

Si el superior necesitare otras copias de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 68. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y que no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados. En ambos casos el superior conocerá sin limitación alguna.

CAPITULO V

Indagación preliminar

Artículo 69. *Indagación preliminar.* Sólo en caso de duda sobre la procedencia del juzgamiento disciplinario, el Magistrado Sustanciador podrá adelantar indagación preliminar, dentro de la cual decretará y practicará las pruebas conducentes a establecer la ocurrencia del hecho que haya llegado a su conocimiento; la calidad de funcionario del inculpado y demás partícipes en su realización e individualización de los mismos, y la procedibilidad de la acción disciplinaria.

Artículo 70. *Término y decisión.* La indagación preliminar se adelantará dentro de un término que no podrá exceder de treinta días, vencido el cual la Sala dispondrá la formulación de pliego de cargos o inhibirse de tomar dicha medida. El auto inhibitorio se dictará cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica o que la acción disciplinaria no puede iniciarse. Este auto no hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 71. *Revocatoria del auto inhibitorio.* El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del Ministerio Público o del quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado.

El quejoso podrá insistir, ante la Sala que profirió el auto inhibitorio, en que se formulen cargos, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron para decretar la inhibición.

CAPITULO VI

Investigación disciplinaria

Artículo 72. *Formulación del pliego de cargos.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe de autoridad o de la noticia anónima fundamentada o de la visita realizada por Sala Administrativa, la Sala competente encuentre establecida la posible ocurrencia de una falta disciplinaria y determinado el presunto autor de la misma, se iniciará la investigación y se formulará auto de cargos que deberá contener:

1. Una síntesis de los hechos y de las pruebas recaudadas.
2. La individualización personal y funcional del presunto autor o autores de la falta.
3. El señalamiento expreso de las normas en las cuales el hecho esté previsto como falta.
4. La parte resolutive contendrá la calificación genérica de la falta.

Contra el auto de cargos solamente procede el recurso de reposición.

Artículo 73. *Declaratoria de disciplinado ausente.* Cuando dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto de cargos, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Sala que conoce del proceso y transcurrido éste, si no comparece, se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará la actuación, luego de posesionarlo del cargo.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario no comparezca a recibir la notificación.

Artículo 74. *Suspensión provisional.* Cuando se trate de falta o concurso de faltas que por su gravedad, y a juicio de la Sala, puedan ameritar sanción de destitución o de suspensión, previa comprobación al menos sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, la Sala podrá ordenar la suspensión provisional del funcionario en el ejercicio del cargo, hasta que profiera sentencia de instancia en un plazo máximo de 120 días.

La Sala comunicará la decisión al nominador para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 75. *Reintegro del suspendido.* El funcionario suspendido provisionalmente será reintegrado al cargo en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación termine por auto de cese de procedimiento, o se declare la nulidad de lo actuado incluido el decreto de suspensión provisional.

2. Si no se dicta sentencia definitiva dentro de los cuatro meses siguientes a la suspensión provisional.

3. Si se dicta sentencia absolutoria en favor del disciplinado, o se le impone sanción de amonestación, multa o suspensión, por término inferior al que lleve suspendido provisionalmente.

Parágrafo. En estas situaciones se ordenará el pago de los sueldos y prestaciones que dejó de percibir.

Artículo 76. *Término para presentar descargos.* Dentro de los diez días siguientes a la notificación personal y entrega de la copia del auto de cargos, el disciplinado o su defensor podrán presentar descargos y aportar pruebas o solicitar la práctica de las que estimen conducentes.

Dentro del mismo lapso podrán presentar o pedir las pruebas que estime pertinentes el Ministerio Público.

Artículo 77. *Decreto de pruebas y período probatorio.* Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador decretará, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, las pruebas que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, el auto que niegue pruebas será interlocutorio.

Las pruebas serán practicadas directamente por el Magistrado Ponente o por funcionario judicial comisionado al efecto, en un término de hasta sesenta (60) días, libradas las distancias, salvo que el Magistrado conductor determine que por las especiales características del asunto se requiera un lapso superior, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 78. *Traslados para alegar de conclusión.* Vencido el término probatorio se ordenará, en un mismo auto, pasar el expediente al representante del Ministerio Público por un término de cinco días para que emita concepto, y dar traslado a continuación al disciplinado por igual término, para que presente sus alegatos.

Vencido el término del traslado al representante del Ministerio Público, si éste no hubiere emitido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe su tramitación; si no lo hace el Secretario exigirá su devolución. El traslado al acusado se correrá dejando el expediente en la Secretaría para su consulta.

Artículo 79. *Cesación de procedimiento.* Por las mismas causales previstas para el auto inhibitorio, verificadas durante la investigación, o en cualquier estado del proceso, se dictará auto de cesación de procedimiento.

CAPITULO VII

Juzgamiento

Artículo 80. *Términos para dictar fallo.* Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyecto de fallo, y la Sala Jurisdiccional deberá proferir la decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 81. *Segunda instancia.* Recibido el expediente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y efectuado el reparto, se ordenará su traslado al Ministerio Público por el término de 5 días para que emita concepto y que en seguida se fije en lista por igual término para alegaciones.

Vencido el término de traslado sin que el representante del Ministerio Público hubiere rendido concepto, deberá devolver el expediente para que continúe la tramitación. Si no lo hace, el Secretario de oficio exigirá su devolución.

La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fijará, en lugar público de ésta, una lista de los procesos disciplinarios llegados en apelación y en los cuales comience a correr el término para alegaciones. Dicha lista permanecerá fijada por el término legal y deberá contener: El número de radicación, el nombre del acusado y el del quejoso, el cargo del funcionario enjuiciado, la fecha de la providencia que ordene la fijación en lista y el término de ésta.

Artículo 82. *Pruebas de oficio.* Hasta antes del pronunciamiento del fallo, en segunda o en única instancia, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar de oficio la práctica de pruebas, señalando un término que no podrá exceder de quince días, librada la distancia.

Si este término de pruebas se decreta luego de surtidos los traslados, se dará nuevo traslado común a los sujetos procesales por el término de cinco días, dentro de los cuales podrán presentar alegatos complementarios.

Artículo 83. *Término para decidir en segunda instancia.* Cumplidos los traslados, el Magistrado Ponente tendrá veinte días para registrar proyecto de decisión y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria deberá proferirla dentro de los diez días siguientes.

Artículo 84. *Oportunidad para postular las nulidades.* Las nulidades que surjan dentro del proceso sólo podrán postularse hasta el traslado para alegar en la segunda instancia o para presentar alegatos de fondo cuando se trate de procesos de única instancia.

CAPITULO VIII

De los conflictos de jurisdicciones y de competencia y de los cambios de radicación.

Artículo 85. *Términos para resolver.* En los conflictos de jurisdicción y de competencia y en los de cambio de radicación, repartido el asunto, el Magistrado Ponente tendrá cinco (5) días para registrar el proyecto y la Sala, de manera improrrogable, quince (15) para adoptar la decisión.

CAPITULO IX

Integración

Artículo 86. *Normas rectoras.* Las normas rectoras del Procedimiento Penal se aplicarán a este procedimiento con igual valor normativo, siempre y cuando no se opongan a su naturaleza.

Artículo 87. *Otras normas de procedimiento.* A falta de disposición expresa en este Estatuto, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la naturaleza y fines del régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

Artículo 88. *A los empleados de la Rama Judicial les será aplicable el Título II Parte Especial de las faltas disciplinarias de esta ley.* En todo lo demás su régimen es el previsto en la Ley 200 de 1995 y las normas que la modifiquen.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 89. *Procesos en curso.* Los procesos adelantados de conformidad con la legislación anterior, en los cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 90. *Derogatoria.* Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 91. *Vigencia.* Este Código rige un (1) mes después de su promulgación.

Gustavo Cuello Iriarte

INDICE

1. **Exposición de motivos.**
2. **Presentación del contenido del Proyecto del Régimen Disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.**

3. Proyecto de Régimen Disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES PRINCIPIOS RECTORES

- Artículo 1º. Finalidad del derecho disciplinario.
 Artículo 2º. Misión de los funcionarios judiciales.
 Artículo 3º. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.
 Artículo 4º. Régimen disciplinario de los funcionarios judiciales.
 Artículo 5º. Titularidad de la acción jurisdiccional disciplinaria.
 Artículo 6º. Legalidad.
 Artículo 7º. Presunción de inocencia.
 Artículo 8º. Defensa.
 Artículo 9º. Culpabilidad.
 Artículo 10. Finalidad del procedimiento disciplinario.
 Artículo 11. Favorabilidad.
 Artículo 12. Cosa juzgada.
 Artículo 13. Doble instancia.
 Artículo 14. Prohibición de la reformatio in pejus.
 Artículo 15. Gratuidad.
 Artículo 16. Publicidad.
 Artículo 17. Celeridad y economía.
 Artículo 18. Autonomía de la acción disciplinaria.
 Artículo 19. Prevalencia de los Principios Rectores.

TITULO II PARTE ESPECIAL DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 20. Noción.
 Artículo 21. Autores.
 Artículo 22. Cómplices.
 Artículo 23. Concurso de faltas.
 Artículo 24. Justificación.

CAPITULO II

De las faltas disciplinarias y su calificación

- Artículo 25. Son faltas de los funcionarios contra la Dignidad de la Administración de Justicia.
 Artículo 26. Son faltas de los funcionarios contra la eficacia de la Administración de Justicia.

TITULO III CAPITULO I

De las sanciones

- Artículo 27. Finalidad de la sanción.
 Artículo 28. Sanciones.
 Artículo 29. Definición de las sanciones.
 Artículo 30. Agravantes de la sanción.
 Artículo 31. Atenuantes de la sanción.
 Artículo 32. Registro de sanciones.
 Artículo 33. Ejecución de las sanciones.
 Artículo 34. Antecedentes.

CAPITULO II

De la extinción de la acción y la sanción

- Artículo 35. Extinción por muerte.
 Artículo 36. Prescripción de la acción.

- Artículo 37. Prescripción de la sanción.
 Artículo 38. Renuncia a la prescripción.
 Artículo 39. Desistimiento.

TITULO IV DEL PROCESO CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 40. De la acción disciplinaria.
 Artículo 41. Deber de informar o denunciar.
 Artículo 42. Excepción al deber de denunciar.
 Artículo 43. Queja.
 Artículo 44. Sujetos procesales.
 Artículo 45. Condición de disciplinado.

CAPITULO II

Competencia

- Artículo 46. Competencia para adelantar la acción disciplinaria.
 Artículo 47. Competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
 Artículo 48. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
 Artículo 49. Competencia a prevención.
 Artículo 50. Unidad procesal.
 Artículo 51. Ruptura de la unidad procesal.
 Artículo 52. Competencia por razón de la conexidad.
 Artículo 53. Acumulación de investigaciones disciplinarias.
 Artículo 54. Colisión de competencias.

CAPITULO III

Notificaciones

- Artículo 55. Providencias que deben notificarse.
 Artículo 56. Notificación personal.
 Artículo 57. Comunicación al quejoso.
 Artículo 58. Notificación por estado y por edicto.
 Artículo 59. Notificación por conducta concluyente.
 Artículo 60. Notificación en estrados.
 Artículo 61. Ejecutoria de las providencias judiciales.

CAPITULO IV

De los recursos

- Artículo 62. Recursos.
 Artículo 63. Recurso de reposición.
 Artículo 64. Recurso de apelación.
 Artículo 65. Interposición de los recursos de reposición y apelación.
 Artículo 66. Efectos de recurso de apelación.
 Artículo 67. Recurso de hecho.
 Artículo 68. Consulta.

CAPITULO V

Indagación preliminar

- Artículo 69. Indagación preliminar.
 Artículo 70. Término y decisión.
 Artículo 71. Revocatoria del auto inhibitorio.

CAPITULO VI

Investigación disciplinaria

- Artículo 72. Formulación del pliego de cargos.
 Artículo 73. Declaratoria de disciplinado ausente.
 Artículo 74. Suspensión provisional.
 Artículo 75. Reintegro del suspendido.

- Artículo 76. Término para presentar descargos.
 Artículo 77. Decreto de pruebas y período probatorio.
 Artículo 78. Traslados para alegar de conclusión.
 Artículo 79. Cesación de procedimiento.

CAPITULO VII

Juzgamiento.

- Artículo 80. Términos para dictar fallo.
 Artículo 81. Segunda instancia.
 Artículo 82. Pruebas de oficio.
 Artículo 83. Término para decidir en segunda instancia.
 Artículo 84. Oportunidad para postular las nulidades.

CAPITULO VIII

De los conflictos de jurisdicciones y de competencia y de los cambios de radicación

- Artículo 85. Términos para resolver.

CAPITULO IX

Integración

- Artículo 86. Normas rectoras.
 Artículo 87. Otras normas de procedimiento.
 Artículo 88.

CAPITULO X

Disposiciones finales

- Artículo 89. Procesos en curso.
 Artículo 90. Derogatoria.
 Artículo 91. Vigencia.

Gustavo Cuello Iriarte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Superior de la Judicatura al honorable Congreso de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 4º del artículo 257 de la Constitución Política propone para el trámite legislativo correspondiente y se apruebe como ley de la República el Proyecto de ley “*por la cual se adopta el Régimen Disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial*”, cuyas motivaciones pasamos a exponer.

El preámbulo de la Carta Política de 1991 señala los derroteros y fines primordiales del Estado Social de Derecho, entre los cuales está el de asegurar a los habitantes del territorio nacional una pronta y debida administración de justicia, cuyo ejercicio corresponde orgánica y funcionalmente a la Rama Judicial, dotada de la autonomía e independencia necesarias para que dentro del marco de las regulaciones sustantivas y procedimentales consagradas en el ordenamiento, se resuelvan con carácter definitivo las situaciones sometidas a su consideración.

Con el propósito que esa función se sujete al ordenamiento legal, la misma Carta establece en su artículo 6º que los funcionarios judiciales son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta forma la administración de justicia deberá ejercerse dentro del estricto marco del Estado de Derecho, cerrándole, también a través de un régimen disciplinario, los pasos a los actos abusivos o discrecionales de carácter subjetivo, ajenos al ejercicio propio de la función.

Para ello deberá dotarse a la Rama de un código disciplinario, cuya drasticidad prevenga que el funcionario se encamine a un fin no previsto en la disposición sustantiva o procesal, o asuma un encargo correspondiente a otro órgano, o decida sin el soporte probatorio, es decir, que discipline para impedir la desconexión entre la voluntad del ordenamiento legal y el funcionario judicial. Y cuando esas limitaciones legales no detengan o eviten la realización de la conducta infractora, se impongan las sanciones acordes con ese acto.

Por esta vía, constitucionalmente como parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial se creó la jurisdicción disciplinaria, y la

puso en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, que entre otras atribuciones tienen la función de “examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial”.

Esta nueva jurisdicción busca guardar que aquella autonomía e independencia no sean interferidas por otras Ramas del Poder Público, siendo el fundamento y razón para que el artículo 256 de la Constitución Política creara un órgano especial, de rango constitucional, atribuyéndole el juzgamiento disciplinario de los funcionarios judiciales, salvo el de aquellos que corresponda al Congreso y Corte Suprema de Justicia.

Para el logro de los objetivos que el constituyente se propuso con la nueva institución disciplinaria, resulta indispensable dotarla de un instrumento legal propio y particular que su existencia impone, estableciendo el catálogo de faltas y sanciones disciplinarias referentes al incumplimiento de los deberes y obligaciones, así como por las violaciones al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, impedimentos y conflictos de intereses.

Este instrumento legal es un Código Disciplinario debidamente sistematizado, coherente y armónico, que comprenda las particularidades de la administración de justicia, y a través de la imposición de los correctivos disciplinarios permita que la función de impartir Justicia se encauce dentro del Estado Social de Derecho, logrando, entre otros fines, que los fallos judiciales produzcan la seguridad jurídica que es la base de la existencia de aquél.

Hoynose concilian las funciones jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales con el ordenamiento disciplinario contemplado en la Ley 200 de 1995, por cuanto muchas de sus normas son ajenas a las exigencias disciplinarias correspondientes a los funcionarios judiciales. Así encontramos que el catálogo de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, derechos, deberes y obligaciones no les aplica a estos, en razón a lo determinado por la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, proferida por la Corte Constitucional en ejercicio del control previo y definitivo de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Además las reales condiciones en que se desarrolla la actividad funcional de los jueces de la República, contrastan con una normatividad disciplinaria que riñe con el cumplimiento de los fines estatales, en la medida que el actual procedimiento disciplinario está sujeto a términos prolongados que imposibilitan la aplicación de correctivos rápidos y efectivos, muchas veces urgentes, a fin de prevenir la vulneración de la Constitución y las leyes, o de evitar que se siga causando mayores males, con la conducta torcida del funcionario judicial.

El Código Disciplinario Unico, Ley 200 de 1995, limita la eficacia de la intervención de la jurisdicción disciplinaria a unos cuantos eventos, dado que pocas conductas con las que permiten ejercer un verdadero control disciplinario a los funcionarios judiciales que incurran en faltas graves, y en forma reiterada, ante lo cual se hace indispensable una pronta intervención tendiente a imponer el orden, a sancionar por el desorden, a lograr la confianza en la Rama Judicial, en fin a que no sigan los cuestionamientos sobre la Administración de Justicia en Colombia.

Este proyecto de ley que estamos presentando tiene estos objetivos y antes que crear la proliferación de variadas normatividades disciplinarias, pretende que el ejercicio de la función de impartir justicia cuente con un código disciplinario que la enrute por los caminos distintos a la morosidad, corrupción, abuso, extralimitación, es decir, que sirva de mecanismo para alcanzar la misión de consagrar como un alto valor del Estado de Derecho, el ejercicio de la actividad judicial.

PRESENTACION DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Formalmente, el anteproyecto divide el Código en cuatro grandes títulos: La parte general sustantiva, aplicable a funcionarios judiciales;

la parte especial donde se definen las faltas disciplinarias y se fija lo atinente a las sanciones: finalmente, los aspectos procesales. Cada título se compone de varios capítulos ordenados conforme al método género-especie y, consiguientemente los artículos que los componen, divididos, cuando hay lugar, en incisos y numerales.

Por otro lado, se adopta el sistema de darle nombre a los respectivos artículos, método que comporta beneficios importantes para una rápida ubicación de las normas y de enorme contenido pedagógico, sin soslayar su significación en materia de interpretación.

El título primero que integra la Parte General, se refiere a los *Principios Rectores* normas de claro contenido filosófico y ético que servirán como “norte de interpretación” de todo el restante articulado.

La nueva Constitución Política organizó de manera autónoma e independiente, la llamada Jurisdicción Disciplinaria (artículos 116 y 256 numeral 3°). Así la función disciplinaria, encomiable laboren otras épocas olvidadas, recobra una inusitada importancia en la medida en que una de las grandes aspiraciones del Constituyente de 1991, fue la de modificar estructuralmente la administración de justicia, reforma que sólo puede surtir sus efectos a partir de un desarrollo de las instituciones como de sus manifestaciones, acordes con el gran proceso político iniciado con la expedición de la Carta Política que actualmente nos rige. Ello implica que el poder judicial en el ámbito de sus funcionarios, se conduzca de acuerdo con los valores superiores consagrados en la nueva institucionalidad política, pero particularmente, en el marco de la promoción, respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Por ello, se determina claramente en el artículo 1° del proyecto, la función de encausamiento que cumple el Derecho Disciplinario, realizable dentro del campo ético-jurídico de los deberes que les compete, y conforme a la misión que se les asigna a los servidores judiciales de defender y aplicar el orden constitucional y legal dentro del marco de eficiencia, moralidad e imparcialidad en la prestación del servicio público de la justicia, según su artículo 2°.

Se hace necesario un estatuto que defina claramente la misión de los funcionarios judiciales, cuyo articulado sea el desarrollo consecuente, coherente y definido de esas grandes aspiraciones; y que así mismo, concrete tanto las finalidades que encarna el Derecho Disciplinario como las que se pretende para las sanciones, a través de un trámite rápido y expedito única vía para confirmar su naturaleza pedagógica y persuasiva, en cuanto persigue formar conciencia en aras de proteger la función que sus destinatarios desempeñan, naturaleza cuyo contenido material se desvirtúa al ser confiado a modelos procedimentales que prevén largos términos para investigar y fallar.

Este proyecto de Código Jurisdiccional Disciplinario avanza significativamente respecto de otras legislaciones, al estructurar una parte general del Derecho Disciplinario, que resulta ser la concreción de un pensamiento iniciado por la Jurisprudencia Constitucional emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de nuestra actual Corte Constitucional, como también, ya de manera más concreta y específica de la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en punto a la exigencia constante de la presencia en toda falta disciplinaria, de las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La anterior reconduce a nuestra disciplina por los cauces de la “Dogmática Jurídica”, y permite en gran medida el desarrollo científico del Derecho Disciplinario. Ello da paso al abandono del casuismo y la exégesis, pensamiento éste que origina una “ciencia de las leyes”, pero que está muy lejos de constituirse en “ciencia del derecho”, esto es, aquella regida por el pensamiento orgánico y sistemático, inmersa en valores y principios.

Se busca asegurar los principios o valores de seguridad jurídica, certeza, igualdad y libertad, dentro del marco racional de un Estado Republicano, en pos de lograr la seriedad y eficacia de una labor tan

respetable como la asignada por la Constitución a la Jurisdicción Disciplinaria.

Igualmente se logran manejar los problemas generales del Derecho Disciplinario con criterio unificado, a partir de la concepción de la estructura de la ilicitud disciplinaria como una “infracción de deberes”, concepción *ius filosófica* que perfila las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con contenidos propios para nuestra disciplina, logrando así la requerida autonomía sustancial y funcional, antes dependiente en grado sumo del Derecho Penal.

Se consagra el principio de legalidad, tanto en relación con las faltas como respecto de las sanciones, perfilando tipos disciplinarios claramente definidos, pero también otros, de la mano del concepto de infracción de deber con una connotación abierta, pero dotada de suficiente poder de control, como lo es el relleno de tipos en blanco con otras normatividades ya constitucionales, legales o reglamentarias que desarrollan el principio de legalidad de la función pública: no habrá empleado o funcionario público que no tenga señaladas y delimitadas sus funciones (artículo 122 de la Carta Política). Consecuentemente con ello, se exige el carácter doloso o culposo de las conductas.

Se regula la autoría material, intelectual y la mediata (artículo 21). Estas, por ser los sujetos de Derecho Disciplinario calificados –funcionarios judiciales–, cierran el círculo de destinatarios y en alguna medida, los contornos de las acciones y las omisiones desaparecen; esto es, cuando se infringe un deber poco importa si lo es con ocasión de un actuar positivo o negativo; en la medida de la descripción típica y su carácter no necesariamente cerrado, en muchas ocasiones hacer o no hacer tienen la misma relevancia típica. La autoría mediata, donde también es precisa la calidad típica, implica actuar a través de otro: éste con las mismas calidades típicas o sin ellas, pero donde no es necesaria la accesoriedad; evitándose lagunas de punibilidad hoy protuberantes a la luz de los Estatutos Disciplinarios vigentes.

Un Derecho Disciplinario soportado y fundamentado en la infracción de deberes, solo conoce autores: todos los intervinientes, y en la medida que son cobijados por los mismos deberes generales, infringen en la misma forma cuantitativa y cualitativa un deber. No obstante, es claro que la normatividad también contempla deberes muy específicos para determinadas órbitas de competencia, y resultaría verdaderamente injusto sancionar en el mismo plano a individuos que infringen deberes generales y específicos en connivencia con otros de los cuales se predicen sólo los primeros. Por ello “Es cómplice el funcionario judicial al cual no le compete directamente el cumplimiento de un deber, pero contribuya a la realización de la falta disciplinaria o preste ayuda posterior”. (artículo 22).

La ilicitud –término equivalente a la antijuridicidad en materia penal– es sustancialmente la infracción a un deber, por lo cual se formula un catálogo de deberes, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y derechos a cargo de los funcionarios judiciales, incorporados ya que provienen de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual fija las pautas y parámetros comportamentales para el desempeño de las funciones. Allí encontramos la misión de encausamiento que preside la filosofía del Código Jurisdiccional Disciplinario.

Igualmente se precisan las causas que justifican la infracción a un deber, y que desestructuran el concepto de falta disciplinaria siendo la primera la ya tradicional del obrar bajo insuperable coacción ajena. En el mismo artículo se regulan el error de tipo y el error de prohibición, dándose cabida en relación con este último a sus especies de error sobre aspectos fácticos de las justificantes, existencia y límites de las mismas. La problemática de la “interpretación judicial”, queda aquí aprehendida, ubicándose de manera más precisa dentro de los contornos de los “límites” del actuar conforme al deber, lo que origina, cuando se exceden por error invencible, que se descarte la responsabilidad: por el contrario, cuando no se hace el esfuerzo necesario para acomodar el comportamiento dentro de los marcos de la juridicidad, esto es, el

hombre responsable con mayores deberes de diligencia como lo son servidores judiciales—especialmente quienes administran justicia—no se cercioran de antemano respecto de las consecuencias nocivas de sus actos, es evidente que deben responder disciplinariamente, por no conducirse conforme a la motivación que las normas éticas les imponen. Por ello, el error vencible de prohibición no origina culpa, sino atenuación del reproche ético—disciplinario, y consecuentemente, la rebaja de punición tiene que hacerse dentro del mismo grado.

En orden a la orientación del manejo de la punición, se contemplan, como funciones de la sanción la preventiva, de control y corrección. Se exige, en todo su manejo el principio limitador y delimitador de la proporcionalidad (artículo 28).

Se adopta el criterio moderno sobre la “prevalencia de los principios rectores” sobre las restantes normas del articulado, haciendo énfasis en su carácter de ser de imperioso acatamiento, como también de servir—dado el grado de abstracción y contenido filosófico de los principios—como fundamentos de interpretación.

Se aclaran aspectos relacionados con la extinción de la acción y la sanción disciplinarias, y renuncia de la primera.

El título segundo hace referencia a las faltas disciplinarias de los funcionarios judiciales, por lo tanto se perfila como la Parte Especial del Estatuto. El proyecto trabaja básicamente con una fórmula general: constituye infracción disciplinaria la incursión en inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, desconocimiento de los deberes y extralimitación de los derechos, con referencia expresa a la inclusión en esta ley de las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre los señalados aspectos (artículo 20 inciso 2°).

El cuarto título se refiere al proceso, regulándose el carácter oficioso de la acción disciplinaria y todo lo relacionado con la denuncia. Se establecen las competencias de las Salas Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, de conformidad con las previsiones que sobre el punto hace la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La unidad procesal se conservará cuando se trate de varios funcionarios, caso en el cual conocerá la Corporación que ostente la competencia para investigar y juzgar al de mayor jerarquía.

Se regula lo concerniente a los sujetos procesales, el imputado y Ministerio Público (artículo 44). Si bien el denunciante no adquiere la calidad de sujeto procesal, se le permite, en aras de la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política), realizar ciertos actos de postulación e impugnación, por lo que, para facilitarle tal facultad, se ordena con carácter obligatorio que algunas providencias le sean comunicadas (artículo 57).

Se regula ampliamente lo relacionado con notificaciones, ejecutoria de las providencias, recursos, grado jurisdiccional de consulta y sus respectivos trámites.

En el procedimiento aplicable se sigue en cierta forma el esquema procesal consagrado en el Decreto 1888 de 1989: indagación preliminar, auto inhibitorio o pliego de cargos, contestación al mismo y solicitud de pruebas, decreto y práctica de pruebas. Se introduce la etapa para presentar alegatos de conclusión, pues su carencia en el momento actual no se compadece con las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

En fin, sin llegar a los extremos del abuso del derecho a la defensa, se consagra un procedimiento garantístico y muy realista en los términos para adelantar la actuación.

Si bien las nulidades son materia de remisión al Código de Procedimiento Penal, se introducen oportunidades para su solicitud y el mecanismo de saneamiento. El término para postularlas se extiende hasta el momento de presentar alegatos en la segunda instancia o los de conclusión cuando se trate de única instancia.

Se adopta, para lo no consagrado en el Estatuto, la aplicación por integración del Código de Procedimiento Penal en lo que no desconoz-

ca la naturaleza del proceso disciplinario. Se hace especial énfasis en el valor normativo de los principios rectores del procedimiento.

Y, finalmente, se toman determinaciones relacionadas con los términos para resolver los conflictos de jurisdicción y de competencia, y el cambio de radicación; el ajuste del tránsito de legislación, integración y vigencia del estatuto.

Gustavo Cuello Iriarte.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, *Régimen Disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial*, presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Subsecretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 9 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1998 SENADO
por la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992,
(Reglamento del Congreso; el Senado
y la Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónase* el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente literal:

“Artículo 204...

En los proyectos de ley cuyo tema se relacione con la Administración de Justicia, el trámite se efectuará previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura, cuando la iniciativa no provenga de esta Corporación.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase...

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Gustavo Cuello Iriarte

DOCUMENTO 5/98

FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 14 DE LA LEY 55 DE 1985

I. Por medio de la Ley 55 de 1985 se expidieron “normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Por la mencionada ley se buscó reasignar los recursos que organismos y entidades estatales tuvieran como consecuencia “de las rentas de destinación especial, para lo cual su artículo 1° estableció una tabla que

termina por señalar que, a partir del año 1989, la referida reasignación sería hasta del 50%.

II. El porcentaje definitivo de reasignación de las referidas rentas será determinado, "en cada caso, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, con ocasión de la fijación de las cuotas para el proyecto anual de presupuesto que debe presentarse al Congreso Nacional, o cuando éste haya de adicionarse con dichos recursos" (art. 3º, Ley 55/85).

III. Por el artículo 14 de la ya citada Ley 55 de 1985 se reasignó una porción - hasta del 50% de los ingresos producto de la venta de "mercancías, vehículos y demás bienes declarados de contrabando, o de abandono o destinados al Fondo Rotatorio de Aduanas", para financiar "inversiones para la construcción, adecuación y dotación de despachos judiciales y establecimientos carcelarios" (art. 13, Ley 55/85).

IV. Los procesos de enajenación de los bienes a que se refiere el punto anterior fueron reglamentados por los Decretos 2687 de 1991 y 1357 de 1992, actualmente aplicables tal como lo enseña el artículo 1º del Decreto 509 de 1994.

V. Ante la supresión del Fondo Rotatorio de Aduanas, éste fue reemplazado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y es así como el artículo 3º del Decreto 2117 de 1992 le asigna a esta entidad, entre otras funciones, "la Dirección y Administración de la Gestión Aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso y declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición".

VI. Por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996 se otorgaron facultades al Gobierno Nacional, entre otras, para separar funcionalmente la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el Decreto 1693 de 1997, se realizó la referida separación y se reestructuró la División de Impuestos y Aduanas Nacionales, asignándole como competencia "la administración de los derechos de Aduana y los demás impuestos al Comercio Exterior, así como la Dirección y Administración de la Gestión Aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación, de mercancías, su administración y disposición" (art. 7º Decreto 1393/97).

El referido decreto fue complementado por el 1725 del 4 de julio de 1997, el cual asigna a la Subdirección de Comercialización, entre otras, las funciones de:

b) "Disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas mediante enajenación conforme a las normas pertinentes", e
i) "Consolidar y cumplir con las obligaciones tributarias y legales resultantes de las actividades de disposición de mercancías" (art. 27).

VII. Por consiguiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de su Subdirección de Comercialización, es actualmente la encargada de la disposición de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, y de cumplir con las obligaciones tributarias y legales que resulten de tales actos de disposición, entre las cuales se contaban las señaladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 55 de 1985.

VIII. Sin embargo, la Ley 383 de 1997, del 10 de julio, "por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra el contrabando y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 21:

"Artículo 21. Los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas y decomisadas por la autoridad aduanera, serán invertidos en programas de lucha contra la evasión y el contrabando. Para estos efectos el Presupuesto Nacional adicionará anualmente al Presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, una partida equivalente al valor de las ventas o remates de las mercancías comercializadas en el año inmediatamente anterior."

Salta a las claras que esta norma deroga tácitamente el artículo 14 de la Ley 55 de 1985.

En consecuencia, entre el 18 de junio de 1985, fecha de vigencia de la Ley 55 de ese año y el 10 de julio de 1997, la Rama Judicial tuvo vocación para obtener, en participación con el Ministerio de Justicia y del Derecho -INPEC- hasta un 50% del valor de los ingresos producto de la venta de mercancías declaradas de contrabando o en estado de abandono y destinadas al extinto Fondo de Aduanas.

Se trataba de fondos especiales en el orden nacional afectos a la inversión para la construcción, adecuación y dotación de despachos judiciales. Para ello se requería de la diligencia oportuna ante el CONPES, del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos de la Ley 55 de 1985.

IX. Sería conveniente indagar si la Rama Judicial recibió algunas sumas por concepto de estos fondos especiales o si, por el contrario, la norma nunca se cumplió.

X. Situaciones como esta o las ocasionadas con la expedición de leyes relativas a la Administración de Justicia, por ejemplo la 228 de 1995, la 294 de 1996 o la 446 de 1998, llevan a pensar en la necesidad de promover una reforma a la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y a la Cámara de Representantes, en virtud de la cual el trámite de toda ley que se relacione con la Rama Judicial requerirá del concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de julio de 1998.

Gustavo Cuello Iriarte.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 1998 Senado, por la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Subsecretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 8 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1998 SENADO

por la cual se reforma el artículo 5º y se derogan los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º del Decreto-ley 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo) quedará así:

Competencia por razón de lugar. Fuero general. La competencia se determina por último lugar en donde haya sido prestado el servicio.

Artículo 2°. En los lugares en donde no haya juez laboral, conocerá de estos juicios el respectivo juez civil, conforme a los mandatos del artículo 25 de la Ley 11 de 1984.

Artículo 3°. La presente ley regirá tres (3) meses después de su promulgación; modifica el artículo 5° y deroga los artículos 7°, 8°, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo).

Gustavo Cuello Iriarte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En términos generales, la atribución o asignación de la competencia a un funcionario corporación judicial se lleva a cabo teniendo presente, de un lado, un criterio de orden jerárquico (vertical), y de otro, un criterio de orden territorial (horizontal). Por virtud del primero, la adscripción del asunto al funcionario se efectúa en razón de su posición dentro de la jerarquía propia de la rama jurisdiccional. Desde este punto de vista, la atribución de los asuntos depende, o de la naturaleza de los mismos, o de su valor, o de la calidad de las partes.

El criterio territorial se emplea para distribuir los negocios entre funcionarios de igual jerarquía y especialidad dentro de una cierta comprensión geográfica; la selección se cumple acá por medio del denominado fuero territorial. Este puede ser único o múltiple; cuando es múltiple, puede ser excluyente o concurrente y si es concurrente, la elección le corresponde al actor, como acontece en el campo del Derecho Procesal Laboral, en cuya materia la regla general atributiva de competencia desde el punto de vista territorial, combina, a elección del actor, el domicilio del demandado con el lugar de la prestación del servicio. De tal modo consta en el artículo 5° del C.P.L.

Considerando el carácter social propio del derecho laboral, las razones que inspiraron la norma eran diáfanas, pues con ellos se perseguía que el trabajador pudiera acceder sin mayores dificultades a la jurisdicción con el propósito de reclamar sus pretensiones; propósito que debería lograrse brindándole la oportunidad de escoger entre dos funcionarios del órgano jurisdiccional, cuando el lugar de la prestación del servicio no coincidiera con el del domicilio del demandado.

En un plano abstracto, esas ventajas no son percibibles puesto que cuando la norma erige el domicilio del demandado como fuero idóneo para demarcar la competencia territorial, no hace otra cosa que acoger un criterio característico del procedimiento civil, pero que en el ámbito propio del procedimiento laboral intrínsecamente no representa ningún factor innovador o de avance.

Si ello, en su perspectiva teórica, es como se acaba de anotar, el desarrollo práctico de la norma, bajo el punto que se considera, ha traído consecuencias distorsionadoras de la celeridad y de la eficacia de la administración de justicia laboral. Ciertamente, las principales ciudades del país, con su capital a la cabeza, son la sede o el domicilio principal de muchas empresas del sector público y privado. Por razones de distinta índole, provenientes más de las veces de errónea información al respecto, los interesados acuden sistemáticamente ante los jueces laborales de esas ciudades con el propósito de promover sus demandas, generando de ese modo un recargo en tales despachos, recargos que, a más de ostensible, resulta insuperable en las actuales circunstancias.

Con la socorrida mas no siempre atinada fórmula del incremento del personal, podría suponerse que la ruptura del cuello de botella que se palpa en la susodicha circunstancia, bien se lograría con el aumento de despachos tanto de primera como de segunda instancia, en dichas ciudades. Pero como también resulta sobreentendido, una medida de tal naturaleza, cuya adopción es de por sí dilatada, gravaría onerosamente el ya descaecido o menguado presupuesto de la rama. A más de que habría de convertirse, a la vuelta de muy poco tiempo, en un factor que de nuevo vendría a alimentar la congestión hoy existente.

Por eso, lo conducente es replantear el alcance del citado artículo 5°, en la medida en que por dicha norma se crea el inconveniente fuero territorial concurrente.

—Pues bien: si el punto se mira a la luz de la competencia que parejamente se le adjudica al juez del lugar de la prestación del servicio, al primer golpe de vista se advierte cómo por tal vía podía —y puede— contar el trabajador con menores tropiezos en lo concerniente a la práctica e incorporación de pruebas al proceso, amén de que el juez, por su parte, también encuentra asequible la satisfacción de un modo cabal del principio de la inmediación.

En verdad, sabido es que el de la inmediación es uno de los principios medulares del moderno derecho procesal. Por su virtud, se persigue suprimir, o, por lo menos, morigerar en el más alto grado posible, las interferencias que le impedirían al juez de la causa tener un contacto directo no sólo con las partes, sino con el material probatorio que se ha de acopiar al proceso, lo cual halla su razón de ser en que, al serle viable ese contacto directo, puede aquel, de un lado, medir o sopesar con una mayor justeza la sinceridad y razonabilidad de la posición adoptada por los contendientes, y del otro, evaluar más rigurosamente dicho material probatorio, en tanto que, allanados los obstáculos que conducen a la delegación de funciones (comisión) para la práctica de pruebas, al juez le será dable cumplir personalmente con esta tarea.

Correlativamente, el trabajador también se ve desembarazado, por los menos en magnitud bastante considerable, del inconveniente que representa la comisión para la práctica de pruebas en el domicilio del demandado, y no en el lugar de la prestación del servicio.

La conjugación de los datos aspectos acabados de mencionar permite señalar cómo la celeridad y la eficacia de la tarea judicial se percibe de una amañera más depurada.

Puestas en este punto las cosas, habría que observar, a renglón seguido, que si se suprime el domicilio del demandado como factor atributivo de la competencia territorial, manteniéndose, en cambio, como único fuero el del lugar de la prestación del servicio, el cual, por ende, pasaría a ser exclusivo, automáticamente se produciría una redistribución de los negocios; redistribución que acarrearía una descongestión de los despachos judiciales en aquellas ciudades en donde el domicilio del demandado, como elemento definidor de la competencia en materia laboral, se ha tornado en un ingrediente altamente representativo de la acumulación de expedientes.

Huelga decir que no se trataría, simplemente, de desplazar la congestión de unos despachos judiciales a otros, por la potísima razón consistente en que, en lo atañadero a lo que pudiéramos denominar “grandes empleadores” del país, mientras que el domicilio, en la gran mayoría de los casos, suele hallarse en una de las tres o cuatro ciudades más importantes, el lugar de trabajo, en cambio, puede encontrarse en los sitios más disímiles o variados. Esto, claro está, sin desconocer que esas ciudades son, a su vez, “lugar de trabajo” de un crecido número de empleados. Pero aun cuando de este modo sean las cosas, la apuntada consideración no excluye que habría una merma considerable en el caudal de negocios que hoy ingresan a la justicia laboral en las mismas ciudades, por causa del factor de competencia por cuya supresión se propende.

Complementariamente, pero no por ello menos importante, es pertinente anotar que una medida de tal naturaleza no acarrearía ningún perjuicio para el trabajador, acorde con lo antes visto. Por el contrario, es la situación hoy existente la que se vuelve en contra suya por las dificultades que sobrevienen de acudir al juez del domicilio del demandado, y por la subsiguiente tardanza en el diligenciamiento de los asuntos.

La reforma tampoco iría en detrimento del demandado: hoy por hoy, tiene él ante sí, de todas maneras, la eventualidad de enfrentar el litigio en el lugar donde se prestó el servicio. Pero, por sobre todo, si, según sus conveniencias, él ha señalado el lugar donde el trabajador debe prestarle sus servicios, también debe estar presto, con lealtad, a

enfrentar, en ese mismo sitio, el litigio que se promueve en contra suya por causa o con ocasión de una relación laboral.

Finalmente, esta reforma contribuiría a distribuir de un modo más racional el trabajo de la justicia laboral en las distintas regiones del país, amén de que no representaría ninguna erogación para el presupuesto de la rama jurisdiccional; reflexión esta que en las actuales circunstancias no resulta nada despreciable.

Gustavo Cuello Iriarte.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 1998 Senado, por la cual se reforma el artículo 5° y se derogan los artículos 7°, 8°, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo), presentada en el día de hoy ante Secretaría General la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Subsecretario General honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

9 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 55 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las rentas de destinación especial

SECCION PRIMARIA

Normas generales

Artículo 1°. Incluir como inciso 3° del artículo 1° de la Ley 55 de 1985 el siguiente:

“La reasignación para la Rama Judicial y el INPEC será del 50% de las rentas de destinación especial provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro; así: el 70% para la Rama Judicial y el 30% para el INPEC”.

Artículo 2°. Incluir como inciso 2° del artículo 2° de la Ley 55 de 1985, el siguiente:

“La reasignación de recursos para la Rama Judicial se hará previa propuesta que será presentada conjuntamente por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, debidamente soportada en el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial que se encontrare vigente”.

Artículo 3°. Incluir un 2° inciso en el artículo 3° de la Ley 55 de 1985:

“En todo caso, para la Rama Judicial y el INPEC el porcentaje que se reasigna de las rentas de destinación especial de la Superintendencia de Notariado y Registro será del 50%, distribuidos como se indica en el inciso 3° del artículo 1° de la presente ley”.

Artículo 13. El artículo 13 de la Ley 55 de 1985, quedará así:

“La porción que se reasigna de los ingresos provenientes de los derechos por Registro de Instrumentos Públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de inversiones para la adquisición, construcción, remodelación, adecuación y dotación de los despachos judiciales y de las oficinas de la Fiscalía General de la Nación; y en cuanto al INPEC, en lo pertinente, para los establecimientos carcelarios”.

La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los...

Gustavo Cuello Iriarte.

DOCUMENTO 4/98

RAMA JUDICIAL

FONDOS ESPECIALES LEY 55 DE 1985

I. Por medio de la Ley 55 de 1985, “se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Buscó la mencionada ley, hoy aún vigente, reasignar los recursos que organismos y entidades estatales tuvieran como consecuencia de sus rentas de destinación especial, para destinarlas a “las actividades complementarias o afines que en cada caso se indican”, de acuerdo a un porcentaje que, a partir del año 1989, es hasta del 50% (art. 1°, Ley 55/85).

II. El porcentaje definitivo de reasignación de las referidas rentas será determinado, “en cada caso, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, con ocasión de la fijación de las cuotas para el proyecto anual de presupuesto que debe presentarse al Congreso Nacional, o cuando éste haya de adicionarse con dichos recursos” (art. 3°, Ley 55/85).

Para ello es menester que el Ministro del ramo y el jefe del Departamento Nacional de Planeación formulen la respectiva propuesta, según lo establece el artículo 2° de la ya citada ley, “con fundamento en los planes desarrollados y por desarrollar por los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial y en las distintas actividades complementarias o afines señaladas en cada caso”.

Disposición ésta que debe entenderse modificada parcialmente a partir de la nueva Carta Fundamental, de la expedición del Decreto 2652 de 1991 y de la promulgación de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que la referida propuesta debe ser presentada conjuntamente por el Consejo Superior de la Judicatura y el Departamento Nacional de Planeación, dada la autonomía que las normas citadas confiera a la Rama Judicial del Poder Público y las funciones que le fueron asignadas a aquella entidad.

Expresamente señaló su artículo 6° que para todos los efectos, los ingresos que se reasignaban conservarán su carácter de renta de destinación especial.

III. Sólo cuando por las funciones que la ley les atribuye a los titulares de las rentas de destinación especial no puedan realizar directamente los programas complementarios o afines celebrarán los respectivos convenios con la Nación, otros organismos y entidades públicas, departamentales, distritales y municipales.

Ello explica y justifica el convenio que anualmente celebra la Superintendencia de Notariado y Registro con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representante legal de dicha rama.

IV. Las rentas de destinación especial “provenientes de los derechos por Registro de Instrumentos Públicos y otorgamiento de escrituras, pertenecientes a la Superintendencia de Notariado y Registro”, son las que se reasignan a la Rama Judicial y al INPEC, en este último caso sólo para la construcción de establecimientos carcelarios.

Las destinadas a la Rama Judicial exclusivamente pueden ser utilizadas “para el financiamiento de inversiones para la construcción, adecuación y dotación de despachos judiciales”.

Lo que excluye, en una interpretación estricta, a la Fiscalía General de la Nación.

V. Se hace imperioso que el Consejo Superior de la Judicatura, intervenga en la propuesta ante el CONPES para la reasignación de los ingresos de destinación especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

VI. Dada la situación financiera por la que atraviesa la Rama Judicial y la necesidad de asegurar sus fondos especiales, se debe proponer una modificación puntual a la Ley 55 de 1985 en los siguientes aspectos:

a) Que la reasignación para la Rama Judicial sea de un 70% (art. 1º), distribuidos equitativamente entre la Fiscalía General de la Nación y el sector Jurisdiccional;

b) Que, no obstante la interpretación anteriormente anotada, la propuesta de reasignación se presente por el Consejo Superior de la Judicatura conjuntamente con el Jefe del Departamento Nacional de Planeación (art. 2º);

c) Que las sumas reasignadas se destinen exclusivamente para la adquisición, construcción, remodelación, adecuación y dotación de los despachos judiciales y de las oficinas de la Fiscalía General de la Nación;

d) Dicha modificación, cuyo proyecto de ley se anexa, si la Sala lo aprobare, debe ser sometida a consideración de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

Julio 6 de 1998.

Gustavo Cuello Iriarte.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 55 de 1985, presentada en el día de hoy ante

Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de leyes competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Subsecretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 9 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

CONTENIDO

Gaceta número 180-Viernes 11 de septiembre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 68 de 1998 Senado, por la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados	1
Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997	4
Proyecto de ley número 70 de 1998 Senado, por la cual se faculta a la Asamblea Departamental de Boyacá para crear un municipio.	5
Proyecto de ley número 71 de 1998 Senado, por la cual se adopta el régimen disciplinario para los funcionarios de la Rama Judicial	6
Proyecto de ley número 72 de 1998 Senado, por la cual se adiciona el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes)	16
Proyecto de ley número 73 de 1998 Senado, por la cual se reforma el artículo 5º y se derogan los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo)	17
Proyecto de ley número 74 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 55 de 1985	19